TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

E S T A D O S – AVISOS

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-denarino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4

Fecha: 02 de marzo de 2021
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	**Partes** **ACTO OBJETO DE CONTROL:**	AUTO	FECHA AUTO
1. 5200123-33-0002020-00970-00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Ruth Nohemí Biojo Montaño Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	Auto que admite demanda.	01 de marzo de 2021
2. 5200123-33-0002020-01083-00	Nulidad y restablecimiento del derecho-Tributario	Demandante: Ana Patricia Coral Montenegro Demandado: DIAN	Auto que inadmite demanda.	01 de marzo de 2021
3. 52-00123-33-0002020-01099-00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Wilmer Muñoz Otero Demandado: Municipio de Pasto	Auto que remite por competencia el asunto por el factor cuantía, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.	01 de marzo de 2021
4. 5200123-33-0002020-01131-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Soluciones Integrales de Oficina S.A.S. Demandado: CEDENAR S.A. E.S.P. y otros	Auto que inadmite requiere copia acto acusado para determinar jurisdicción	01 de marzo de 2021
5. 52001-23-33-000-2014-00070-00	Controversias contractuales.	Demandante: Fundación Integral para el Desarrollo Sostenible de Colombia – FUNIDESC. Demandado: Municipio de Orito	Auto mediante el cual se resuelve solicitud de nulidad absoluta por falta de jurisdicción y se concede apelación.	01 de marzo de 2021

Consulta de Procesos Rama Judicial - https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-01083-00
Demandante: Ana Patricia Coral Montenegro
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho-tributario
Referencia: **Auto que inadmite demanda**.

Auto Interlocutorio N° D003-69-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

a) La señora Ana Patricia Coral Montenegro, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIAN, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución N° 20200312-700-000079 de 7/02/2020 proferida por la DIAN – Seccional Pasto, por la que se declaran no probadas las excepciones contra el mandamiento de pago de 28-11-2019 en el proceso de cobro coactivo en el que se vincula a la demandante como deudora subsidiaria de una sanción de multa tributaria por concepto de impuesto de renta para el año 2013, por un valor de $1.474.592.000, no pagados por PRODUEXPO SAS.

- Resolución N° 202000311700-000240 del 19-6-2020 por la cual se resuelve recurso de reposición y se confirma el acto anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó la terminación del proceso de cobro coactivo en su contra, el levantamiento de las medidas cautelares y devolución de los títulos con los intereses causados desde la fecha del embargo hasta que se ordene levantar las medidas y el pago de 20 salarios mínimos por concepto de perjuicios morales y que se condene a la DIAN al pago de costas procesales.

b) La demanda en mención se presentó antes de la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021.
c) La demanda se presentó balo la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Ley 2080 de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

> *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011****.*
>
> *En estos mismos procesos,* ***los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones****" (negrillas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala observa que la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia de la norma en comento, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le serían aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

2. **Requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial – Asuntos de carácter tributario no son conciliables, pero sí las pretensiones que no se relacionan con el tema.**

Conforme al artículo 13 de la ley 1285 de 2009, que adiciona el art. 42A de la ley 270 de 1996, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, siempre que los asuntos que se discuten sean conciliables, se constituye en un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, concretamente para las acciones previstas en los arts. 85, 86 y 87 del C.C.A.[1] Por su parte, el art. 161 de la ley 1437 de 2011, en su numeral primero, también se refiere al trámite conciliatorio como un requisito previo al ejercicio del derecho de acción.

[1] Que se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales en el anterior Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009[2], en el parágrafo 1° indica que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, entre otros, los asuntos que versen sobre **conflictos de carácter tributario.**

Esta disposición está de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos).

En consecuencia, cuando se pretendan discutir asuntos tributarios debe acudirse directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin agotar previamente la conciliación, pues en estos casos, esta no se constituye en un requisito de procedibilidad[3].

No obstante, conviene precisar que la no exigencia de la conciliación prejudicial en asuntos de carácter tributario, únicamente atañe a las pretensiones que tengan relación directa con dicho tema. Así las cosas, la Sala razona que para otro tipo de reclamaciones que no versen sobre este tema, la conciliación si será exigible y, en consecuencia, debe acreditarse su agotamiento antes de acudir a esta jurisdicción.

En el caso de estudio, es claro que la conciliación acerca del monto de la sanción impuesta a la demandante, por parte de la DIAN (páginas 3 y 4 documento en PDF “01. DEMANDA Y ANEXOS PATRICIA CORAL.pdf”), no eran susceptibles de conciliarse, por su carácter tributario.

No obstante, lo concerniente al reclamo de los perjuicios morales que se solicitan en el literal c) de la pretensión segunda (página 3 documento en PDF “01. DEMANDA Y ANEXOS PATRICIA CORAL.pdf”) si son susceptibles de conciliación por no estar directamente relacionados con el tema tributario, razón por la cual se exigirá al apoderado de la parte actora, que aporte la constancia del agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad en relación con dicha pretensión.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a la subsanación de la misma.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante[4] y demandada, serán los siguientes:

   - **Parte demandante:** coralpatricia82@gmail.com
   - **Apoderado parte demandante:** interlexsas@gmail.com
   - **Parte demandada - DIAN:** notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

---

[2] Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.
[3] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia. Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00514-01(19643) Actor: Cooperativa de Trabajo Asociado Proyectamos Salud de Timbío - Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.
[4] Las direcciones de correo electrónico que se relacionan en este aparte, son las que figuran en la demanda presentada (páginas 17-18 – archivo en PDF “DEMANDA UNIFICADA”)

b) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales** a las direcciones electrónicas indicadas en precedencia. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo[5]), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico[6].

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el envío de esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Ana Patricia Coral Montenegro a través de apoderado judicial, en contra de la DIAN, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, aportando la constancia del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial respecto a la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales, dentro del término de diez (10) días.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que remita simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales** a las direcciones electrónicas indicadas en precedencia. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.

[5] Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.
[6] Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo[7]), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico[8].

SEGUNDO.- Notifíquese de este auto a la parte demandante, a los siguientes canales digitales, en observancia de lo dispuesto en el en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, "*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011[9]:

- **Parte demandante:** coralpatricia82@gmail.com
- **Apoderado parte demandante:** interlexsas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

---

[7] Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.
[8] Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos
[9] **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0eaf1f253a4441bdbd369b43b9eaddbff9308455aeb7c0d8a43b3a0a6632480
Documento generado en 01/03/2021 04:25:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-01099-00
Demandante: Wilmer Muñoz Otero
Demandado: Municipio de Pasto
Referencia: **Auto que remite por competencia el asunto por el factor cuantía, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.**

Auto Interlocutorio N° D-0070-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

a) El señor Wilmer Muñoz Otero, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Municipio de Pasto, solicitando se declare la nulidad del Decreto 232 de 18 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Pasto, por el cual se declara una insubsistencia al demandante y se efectúa un encargo en un cargo de libre nombramiento y remoción y que se accedan a las demás pretensiones de la demanda (páginas 5 y 6 - documento en PDF "01.Demanda Nulidad y Responsabilidad Wilmer Muñoz Otero 2.pdf").

b) La demanda en mención se presentó antes de la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021.
c) La demanda en mención se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala estima pertinente establecer inicialmente, si esta Corporación es competente para asumir el estudio del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación:

- **Competencia por el factor cuantía.**

La Competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado, en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno de ellos es la cuantía de la pretensión. Así, en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2007[1], manifestó lo siguiente al respecto:

> *"La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción*

[1] Nº de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526).

que corresponde a la República[2] o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público[3].

Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la ***cuantía de la pretensión —objetivo—****; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —subjetivo—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —funcional—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la iuris dictio —territorial— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —conexión—."*

En el aspecto específico de la determinación de la competencia para conocer de un asunto por el factor cuantía, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011[4], dispone lo siguiente:

"ART. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho ***de carácter laboral*** *que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****. (…) (Negrillas fuera del texto original).*

Por otra parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A.[5], establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, *"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo,*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991); Consejero Ponente: Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).

[4] Cabe anotar que la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 152 que se cita, no obstante, se precisa que la modificación en comento sólo entra en vigencia después de un año de expedida la norma, según lo indicado en el art. 86:

"**Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. **La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." (Se destaca).

[5] ibídem

en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*…"* (Destaca la Sala).

Teniendo en cuenta las normas antes referidas, se tiene que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer sobre asuntos de carácter laboral en primera instancia, cuando la cuantía **exceda** los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que los jueces administrativos conocen de aquellos, cuando la cuantía **no exceda** dicho valor.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el valor de la cuantía se calcula en la suma de **$382.536.000**, suma que, en principio excede el tope impuesto para el conocimiento de los juzgados administrativos en asuntos de carácter laboral.

No obstante, al verificar la forma como el apoderado calcula la cuantía, la Sala advierte que se indica el valor de los salarios y prestaciones sociales que el demandante devengaría a futuro, concretamente en los años 2021 a 2024, teniendo en cuenta que el salario mensual que devengaba el actor, se indica en la suma de **$7.084.000**.

Al respecto, la Sala recuerda que, el artículo 157 del CPACA señala que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Como se observa el apoderado no calcula la cuantía conforme lo dispuesto en la norma en cita, pues se incluye el valor de los salarios y prestaciones que el demandante devengaría con posterioridad a la presentación del libelo.

Ahora, si se consideran únicamente los valores causados hasta la presentación de la demanda[6], tomando en cuenta el salario que asciende a la suma de **$7.084.000**, la cuantía daría un valor de **$35.420.000**, que resulta de multiplicar el salario en comento por 5 meses, que es el tiempo transcurrido desde que el demandante fue declarado insubsistente del cargo (18 de mayo de 2020[7]), hasta la fecha de presentación de la demanda (3 noviembre de 2020[8]).

Como la suma en mención es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes[9], es claro que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto en primera instancia, por el factor de la cuantía.

En vista de lo anterior, concluye la Sala que es del caso declararse sin competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, y ordenar su remisión al funcionario competente, que según el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, son los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N), teniendo en cuenta que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y según los documentos allegados al plenario, el demandante laboró como Secretario de Salud en el Municipio de Pasto (páginas 13 y 14 - documento en PDF "01.Demanda Nulidad y Responsabilidad Wilmer Muñoz Otero 2.pdf").

---

[6] Ver (documento en PDF "02.ActaReprtoNRD - wilmer muñoz.pdf")

[7] Teniendo en cuenta que en esta fecha fue declarado insubsistente del cargo, según se indica en el libelo (páginas 5 y 6 - documento en PDF "01.Demanda Nulidad y Responsabilidad Wilmer Muñoz Otero 2.pdf)".

[8] Según el acta de reparto (documento en PDF "02.ActaReprtoNRD - wilmer muñoz.pdf").

[9] Realizado el cálculo de la cuantía con el salario mínimo del 2020 ($877.803), se tiene que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalen a la suma de $43.890.150

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- En firme, procédase a la inmediata remisión del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (Reparto), por intermedio de la oficina Judicial.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y de acuerdo a lo señalado en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, "*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011[10].

DEMANDANTE: jairdiazsol@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf7b8175290191265d13216b06dde8108243756baeba4a3801808590d2a9bfd**
Documento generado en 01/03/2021 04:25:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[10] **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (otros) – actos previos al contrato-
Radicación: 52001-23-33-000-2020-01131-00
Demandante: Soluciones Integrales de Oficina S.A.S.
Demandado: CEDENAR S.A. E.S.P. y otros
Referencia: Auto que inadmite requiere copia acto acusado para determinar jurisdicción

Auto Interlocutorio N° D003-072-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

- La empresa Soluciones Integrales de Oficina S.A.S., obrando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de CEDENAR S.A. E.S.P., la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Minas y Energía, y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para zonas no interconectadas - IPSE, para que se declare la nulidad de los siguientes actos:

  - **Solicitud publica de ofertas OPS -001-2019, mediante el cual se adjudicó el contrato** para la implementación integral de un sistema de información comercial para la prestación de un servicio público domiciliario de energía eléctrica a usuarios de CEDENAR S.A. E.S.P.

  - **Nulidad del acto administrativo de adjudicación de la OPS – 01 – 2019.**

  - **Nulidad absoluta del contrato cuyo objeto es la implementación integral de un sistema de información comercial** para la prestación de un servicio público domiciliario de energía eléctrica a usuarios de CEDENAR (páginas 3 a 50 – documento en PDF "0001NulidadRestablecimientoDrecho.pdf").

- La demanda inicialmente se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Oral – Sección Tercera –, correspondiéndole en reparto a la señora Magistrada María Cristina Quintero Facundo (página 58 – documento en PDF "0001NulidadRestablecimientoDrecho.pdf").

- Mediante auto calendado al 26 de febrero de 2020, la mencionada Corporación declaró su falta de competencia para conocer del asunto por el factor territorial, teniendo en cuenta que el lugar de ejecución del contrato que dio origen a la demanda, es el Departamento de Nariño (páginas 74 a 79 – documento en PDF "0001NulidadRestablecimientoDrecho.pdf").

- El proceso se remitió a la oficina judicial una vez escaneado, informando que el expediente físico se remitía digitalizado en su totalidad.

- El asunto le correspondió en reparto a este despacho (documento en PDF "0010ActaReparto.pdf").

II. CONSIDERACIONES

Previo a efectuar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, la Sala precisa señalar lo siguiente:

1. Excepciones al conocimiento de la jurisdicción contenciosa en materia contractual – contratos celebrados por empresas de servicios públicos domiciliarios.

Revisado el libelo la Sala encuentra que si bien la demanda se dirige contra varias entidades públicas, tales como el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Minas y Energía, dicha circunstancia se debe a que éstas tienen participación accionaria en la empresa de servicios públicos domiciliarios CEDENAR, como se afirma en el libelo.

Se resalta que en certificado en comento, se indica con claridad que CEDENAR es una sociedad anónima – empresa de servicios públicos, cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica, en esta medida, es claro que se encuentra en el ámbito de aplicación de la ley 142 de 1994[1], concretamente, lo regulado en el artículo 15 de dicha norma[2].

---

[1] "**ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.** <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> **Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios** de acueducto, alcantarillado, aseo, **energía eléctrica**, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural*; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley." (Se destaca).

[2] **ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS.** Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

Realizada la anterior precisión, se observa que el art. 104 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
>
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> ***3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.***
>
> *[…]*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. […]".* (Se destaca).

En relación con la interpretación del anterior precepto, es importante señalar que el Consejo de Estado, en providencia del 3 de septiembre de 2020[3] especificó:

"(…) 64. Esta Sala advierte que si bien, el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 transcrito supra establece que se entiende por entidad pública, entre otros, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, lo cierto es que, la norma establece una regla específica para las

---

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.

[3] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ - Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00757-01(AC) - Actor: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. - Demandado: SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Temas: Defecto sustantivo por falta de aplicación de normas jurídicas/alcance - Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial/alcance - Derechos Fundamentales Invocados: i) Debido proceso y ii) acceso a la administración de justicia - Derechos Fundamentales Amparados: Ninguno

entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios que debe prevalecer sobre cualquier regla general.

65. ***En efecto, el numeral 3º. del artículo 104 de la Ley 1437, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando en estos se hayan incluido o deban incluirse cláusulas exorbitantes****."* (Negrillas propias).

Como se observa, la jurisdicción contenciosa únicamente conoce de los procesos contractuales en los que esté involucrada una empresa de servicios públicos domiciliarios, en el evento en que se hayan incluido cláusulas exorbitantes en los contratos celebrados por aquellas, pues la regla general es que su régimen de contratación se rige por el derecho privado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 31 y 32 de la ley 142 de 1994[4].

---

[4] Así se estipula en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994: **ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.

<Jurisprudencia Unificación>
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003) de 3 de septiembre 2020, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata.
"(…) se extraen los siguientes puntos de unificación:
- Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios Públicos domiciliarios, ***deberá acudirse a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.***
- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, ***los actos precontractuales de los prestadores de servicios Públicos domiciliarios no son actos administrativos y se rigen por la normatividad civil y comercial, así como, de resultar aplicables, por los principios que orientan la función administrativa****.*
- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, ***las controversias relativas a actos precontractuales de prestadores de servicios Públicos domiciliarios de conocimiento de esta jurisdicción, que no correspondan a actos administrativos, deberán tramitarse a través de la acción (medio de control en el CPACA) de reparación directa.***
- Como garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, el juzgador de conocimiento de este tipo de controversias, en relación con las demandas presentadas antes de la notificación de esta providencia, resolverá la controversia de fondo, aunque no se haya empleado la acción (medio de control) que corresponda, en el marco del régimen jurídico aplicable a este tipo de actos".

ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos

En este orden de ideas, para establecer si existe o no jurisdicción en este asunto, es necesario verificar si en el contrato cuya nulidad se solicita en la demanda, se establecieron cláusulas exorbitantes, pues sólo en esa hipótesis podría habilitarse el conocimiento de la jurisdicción contenciosa en este caso.

Así mismo, cabe señalar que la demanda se instauró bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recae sobre "actos precontractuales" y sobre el contrato; no obstante, conforme a sentencia de unificación[5]:

- Sí se trata de un acto precontractual emitido por una ESPD, son de naturaleza privada ya que una empresa de tal naturaleza no está autorizada para emitir actos administrativos, salvo expresa disposición legal que para el caso sería el art. 31 de la Ley 142 de 1994, en caso que el contrato haya incluido o debido incluir cláusulas exorbitantes, en cuyo caso, se somete el acto y el contrato a la jurisdicción contenciosa administrativo.

---

de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

<Aparte entre paréntesis cuadrados [...] suprimido mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas [*y*] todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares.

<Jurisprudencia Unificación>
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003) de 3 de septiembre 2020, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata.
"(…) se extraen los siguientes puntos de unificación:
- Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios Públicos domiciliarios, deberá acudirse a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.
- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, los actos precontractuales de los prestadores de servicios Públicos domiciliarios no son actos administrativos y se rigen por la normatividad civil y comercial, así como, de resultar aplicables, por los principios que orientan la función administrativa.
- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, las controversias relativas a actos precontractuales de prestadores de servicios Públicos domiciliarios de conocimiento de esta jurisdicción, que no correspondan a actos administrativos, deberán tramitarse a través de la acción (medio de control en el CPACA) de reparación directa.
- Como garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, el juzgador de conocimiento de este tipo de controversias, en relación con las demandas presentadas antes de la notificación de esta providencia, resolverá la controversia de fondo, aunque no se haya empleado la acción (medio de control) que corresponda, en el marco del régimen jurídico aplicable a este tipo de actos".

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003) de 3 de septiembre 2020, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata

- Así mismo, si el acto es precontractual pero de competencia de la jurisdicción contenciosa y además ya se ha celebrado contrato, el medio idóneo es el contractual.

- Finalmente, si el acto es precontractual, pero de naturaleza privada por no encontrarse en una de las excepciones contempladas en la Ley 142 de 1994[6], **la acción idónea para estudiar la controversia es la reparación directa[7].**

Ahora bien, como la parte actora indica en la demanda que CEDENAR no suministró copia del contrato que celebró con la empresa OPEN SYSTEM S.A.S. (PDF 001 pág. 48)[8], cuyo objeto es la implementación integral de un sistema de información comercial para la prestación de un servicio público domiciliario de energía eléctrica a usuarios de la citada empresa, a pesar de haber solicitado copia del mismo mediante derecho de petición que se aporta con la demanda (páginas 177 a 181 – documento en PDF "0005CuadernoNo.3 Pruebas.pdf"), la Sala ordenará que, en forma previa al estudio de la admisión de la demanda, se aporte tal documento, pues es necesario para establecer si existe o no jurisdicción para conocer de este asunto. **Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 numeral 1º del CPACA.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios CEDENAR S.A. E.S.P., que en el término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al correo del despacho en medio digital, copia del contrato que celebró con la empresa OPEN SYSTEM S.A.S., cuyo objeto es la implementación integral de un sistema de información

---

[6]En la sentencia de unificación dice: *"La Ley 142 de 1994 contempla la **posibilidad de proferir actos administrativos en las situaciones previstas** en el artículo 33 (desarrollado por los artículos 56, 57, 116 y ss.); en materia contractual cuando el régimen de estos sea el derecho público y, en tal sentido se les aplique el Estatuto de Contratación Estatal (parágrafo del artículo 31, 39.1), contratos para la concesión de ASES (artículo 40), **o limitado a lo relativo a cláusulas excepcionales (artículo 31))**. En materia precontractual, en cambio, no existe disposición legal alguna de la que se derive la posibilidad de expedir actos administrativos" (negrillas propias)*.

[7]En la sentencia de unificación dice: *" (…) Dicha idea, además, se refuerza cuando se observa que una parte imp**ortante de la doctrina encuadra la responsabilidad precontractual dentro de la categoría de la responsabilidad extracontractual. Ello, en la medida en que esta responsabilidad se configura cuando el contrato aún no se ha celebrado y puede, incluso, nunca perfeccionarse. La referida tesis también fue adoptada, de tiempo atrás, por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la pretensión declarativa de responsabilidad por culpa in contrahen**do tiene fundamento en la responsabilidad extracontractual. Esta tesis es coherente con la actual postura jurisprudencial, referida previamente, según la cual los actos precontractuales emitidos por los prestadores de servicios públicos domiciliarios no son actos administrativos" (negrillas propias).* Vale agregar que en el caso se atacó: la aceptación de oferta y el contrato- este último en nulidad absoluta- y que el primero de los documentos, equivalía o era similar al acto de adjudicación siendo el que precedió el contrato.

[8] Así mismo solicita librar oficio ante CEDENAR para que se aporte el contrato.

comercial para la prestación de un servicio público domiciliario de energía eléctrica a usuarios de la citada empresa.

SEGUNDO.- Notifíquese de este auto a la parte demandante y a la entidad requerida – CEDENAR S.A. E.S.P., a los siguientes canales digitales, en observancia de lo dispuesto en el en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, "*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011[9]:

- Parte demandante – Soluciones Integrales de Oficina S.A.S. y su apoderado: **juridico@sio.com.co; gustavogarcía083@gmail.com**[10]

- CEDENAR S.A. E.S.P. – entidad requerida en esta providencia: **mgomez@cedenar.com.co**[11] y **notificacionjudicial@cedenar.com.co**[12]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

---

[9] **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

[10] Correos electrónicos que figuran en la demanda (página 48 – documento en PDF "0001NulidadRestablecimientoDrecho.pdf").

[11] Dirección electrónica que figura en el registro de existencia y representación legal de la entidad, expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, aportado con la demanda (páginas 62 a 71 – documento en PDF "0001NulidadRestablecimientoDrecho.pdf")

[12] Dirección electrónica que se encuentra en la página web de CEDENAR S.A. E.S.P., link: https://www.cedenar.com.co/webcedenar/2019/10/03/notificaciones-judiciales/

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ed163650ea405672fbc4d235decb945501d4b32318908275e0ce6ad00e6ce90
Documento generado en 01/03/2021 04:25:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	Controversias contractuales.
Radicación:	52001-23-33-000-2014-00070-00
Demandante:	Fundación Integral para el Desarrollo Sostenible de Colombia – FUNIDESC.
Demandado:	Municipio de Orito.
Referencia:	Auto mediante el cual se resuelve solicitud de nulidad absoluta por falta de jurisdicción y se concede apelación.
Temas:	Cláusula compromisoria y su renuncia tácita – Ley 1563 de 2012 – Controversias contractuales.

Auto Interlocutorio N° D003-73-2021.

I. ANTECEDENTES.

1. La Fundación Integral para el Desarrollo Sostenible de Colombia – FUNIDESC, en ejercicio del medio de control Controversias contractuales, mediante apoderado judicial debidamente constituido, interpuso demanda bajo la acción de controversias contractuales contra del Municipio de Orito, a fin de que se ordene cancelar el valor adeudado por la ejecución del **Contrato de cooperación No.033 de 2011** e igualmente, solicitó se le cancelen los valores correspondientes a las obras adicionales, con sus respectivos intereses moratorios tasados al 2.5% y la cancelación de un monto equivalente al 10% de las sumas adeudadas, como valro de honorarios profesionales.

De igual forma, solicitó se declare nula la resolución de terminación unilateral o de liquidación unilateral del convenio de cooperación, en caso de existir.

2. El día **9 de septiembre de 2020**, esta Corporación profirió fallo de primera instancia, en la que declaró la **nulidad absoluta del Contrato de cooperación No. 033 del 20 de diciembre 2011**, suscrito entre la **Fundación Integral para el Desarrollo Sostenible de Colombia – FUNIDESC**, y el **Municipio de Orito.** En la providencia negó las pretensiones y condenó en costas a FUNIDESC, así mismo, se ordenó remitir copias del fallo a los entes de control y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigaran posibles comisiones delictivas, disciplinarias y/o fiscales **(archivo 002)**. La sentencia que fue notificada al buzón electrónico de las partes mediante correo electrónico enviado el día **17 de noviembre de 2020 (archivo 003).**

3. La apoderada judicial del accionante mediante documento que remitió a través de correo electrónico del **30 de noviembre de 2020**[1]**,** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia**.** De otro lado, a través del mismo documento, solicito la declaratoria de nulidad de lo actuado, con fundamento en la falta de jurisdicción **(f.2 archivo 005 recurso de apelación).**

4. El traslado del incidente de nulidad se surtió entre los días **29 de enero y 2 de febrero de 2021,** sin que la parte demandada se pronunciase al respecto (Archivo 007, PDF expediente).

II. ASUNTO.

Encontrándose pendiente el pronunciamiento en lo que corresponde a la concesión del recurso de apelación propuesto por la apoderada del Municipio de Orito contra el fallo contenido en la sentencia de primera instancia del 9 de septiembre de 2020, la Corporación resolverá en principio el incidente de nulidad propuesto a través del escrito de impugnación.

2.1. Incidente de nulidad – Falta de jurisdicción por la existencia de cláusula compromisoria. (f.2 – Archivo: 005 *"recurso de apelación").*

Expone la apoderada del Municipio de Orito que en virtud de la existencia de una cláusula compromisoria dentro del **Contrato de cooperación No. 033 del 20 de diciembre de 2011** establecida en la cláusula décimo segunda, erró la Corporación en tramitar el presente asunto, pues debió ser remitido ante la **Cámara de comercio de Puerto Asís – Putumayo,** a fin de que por el principio de autonomía entre las partes, sea este órgano el encargado de dirimir los conflictos originados por la celebración, ejecución, terminación o liquidación del contrato.

Sustenta lo expuesto, citando la sentencia de unificación jurisprudencial del 18 de abril de 2013[2], en la que el Consejo de Estado, se refirió a la cláusula compromisoria.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la nulidad en todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

---

[1] Archivo 004 correo recurso de apelación.

[2] Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A – Sentencia de Unificación Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00135- 01(17859).

3.1. Incidentes[3] y nulidades en la Ley 1437 de 2011[4] – Las nulidades en el Código General del Proceso – Falta de jurisdicción.

El tema de las nulidades, está regido por dos legislaciones. En efecto, el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011. El primer estatuto, regula lo relativo a:

- Las causales de nulidad, así como, las reglas para proponerlas y la oportunidad para ello[5].
- Los requisitos para invocarles[6].
- Saneamiento de la nulidad[7].
- Los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia y las actuaciones que comprende la nulidad, al igual aquello que conserva validez[8].

Por su parte, la ley 1437 de 2011 se limita a señalar que serán causales de nulidad todas las contempladas en el C.P.C. – hoy Código General del Proceso- y que se tramitan como incidente, así mismo, respecto a las nulidades después de la sentencia, el juez resolverá previa la práctica de pruebas que estime necesarias y puede citar a una audiencia sin la considera procedente (arts. 208 a 210).

De regreso a la Ley 1564 de 20112, el artículo 133 establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que

---

[3] Se debe tratar lo referente a los incidentes, toda vez que conforme al art. 208 CPACA, las nulidades se deben tramitar como incidente.

[4] Precisa aclarar que para la decisión se estará a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 sin la reforma de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, la sentencia se dictó bajo la vigencia de la primera de las normas al igual que la interposición de la nulidad.

[5] **Artículo 134. Oportunidad y trámite**. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Aunque en este punto, también debe considerarse, el artículo 210 del CPACA.

[6] **Artículo 135. *Requisitos para alegar la nulidad.*** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

[7] **Artículo 136. *Saneamiento de la nulidad*.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

[8] **Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, **esta se invalidará**.
NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 **de 2016.**
La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.
NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 **de 2016.**
El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

se rige por el principio de taxatividad, según el cual, solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley[9]. Así entonces, la preceptiva citada, establece como una de las causales de nulidad, la siguiente:

"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia."

En el caso, al cumplirse los requisitos antes señalados, procede el despacho a resolver lo pertinente.

3.2. De la cláusula compromisoria en el contrato estatal – Sentencia de unificación. Ley 1563 de 2012, artículo 21.

La jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido uniforme en torno a la cláusula compromisoria en un contrato estatal, su renuncia tácita y su incidencia en la jurisdicción competente.

Así en un primer momento, la Alta Corporación adoptó la tesis conforme a la cual, se entendía que las partes renunciaban a la cláusula compromisoria, cuando se presentaba la demanda o no se proponía como excepción en la contestación de la demanda[10]:

"La Jurisprudencia de la Sala había venido sosteniendo la tesis de la renuncia tácita de las partes de un contrato estatal a la aplicación de la cláusula compromisoria cuando a pesar de haber acordado llevar las diferencias al conocimiento de la denominada justicia arbitral, ***una de tales partes decide formular su demanda ante la Jurisdicción institucional de lo Contencioso Administrativo y la otra parte no propone la excepción que encuentra apoyo en el pacto arbitral*** *(…) la Sala precisó que la oportunidad para alegar la falta de jurisdicción la constituye el momento de contestar la demanda, de manera que con posterioridad ya no será posible proponerla." (Negrillas propias).*

Sin embargo, **en sentencia de unificación del 18 de abril de 2013**, la Sección Tercera sostuvo lo siguiente:

"(…) Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la

---

[9] Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 08001-23-33-004-2012-00469-01(59283).

[10] Sentencia del 16 de junio de 1997, Exp. 10882, MP. Juan de Dios Montes Hernández, véase también la sentencia del **CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION A – Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ –** Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) – **Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01054-01(28951) – Actor: PROCILCO LIMITADA – Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – Referencia: NULIDAD PROCESAL DE OFICIO - ACCION CONTRACTUAL.**

jurisdicción que ha de decidir el conflicto entre ellas presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas puede conocer y decidir sobre el particular.

En suma, ***cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral; por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral, de modo que, si una de las partes que concurrió a la celebración de un pacto arbitral acude al juez de lo contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, que el juez contencioso al que se asigne el caso le dé aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado"*** (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, en el mismo proveído se exceptuó de esa conclusión a los asuntos que se rigen por la Ley 1563 de 2012, teniendo en cuenta la disposición contenida en el parágrafo del artículo 21 de ese Estatuto en la que el legislador estableció expresamente:

"ARTÍCULO 21. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.*

Es procedente la demanda de reconvención pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

PARÁGRAFO. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto" (Destaca el despacho).

Así, en la sentencia de unificación se indicó:

"De otro lado, es indispensable aclarar que la nueva tesis jurisprudencial que acoge acá la Sala aplica únicamente ***a asuntos gobernados por normas anteriores a la Ley 1563 de 2012,*** *'Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones', porque en relación con ésta es necesario establecer, en algún caso particular regido por ella, cuál es el real alcance de sus normas, ya que, según éstas, 'El pacto arbitral implica la renuncia de las partes' a acudir a los jueces institucionales (artículo 3, segundo inciso) y 'Si en el traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas' se invoca el pacto y la otra parte no lo niega 'expresamente', éste se entiende probado (parágrafo, ibídem), de donde pareciera desprenderse que al amparo de dicha ley no es posible renunciar a este último, a pesar*

de lo cual el parágrafo del artículo 21 de la misma ley dice que no interponer 'la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto'."

Acerca de la comprensión de esta excepción, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente[11]:

"A partir de ahí, esta Corporación ha venido sosteniendo, precisamente con fundamento en el artículo 21 del estatuto arbitral, que si las partes de un contrato han pactado una cláusula compromisoria, una de ellas demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa y la otra no propone como excepción la existencia del pacto, debe entenderse que ellas han renunciado a su acuerdo inicial, de manera que el conocimiento del proceso correspondería a la justicia ordinaria.

Así lo sostuvo esta Corporación en providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la cual se indicó que la renuncia tácita al pacto arbitral "se presenta cuando el demandado ante cualquier juez no formula la excepción de compromiso o cláusula compromisoria –falta de jurisdicción técnicamente hablando– lo que genera la renuncia del compromiso y que, por lo tanto, el proceso continúe su trámite ante la jurisdicción estatal correspondiente (…)", ***y que esta solo tiene aplicación "en aquellos procesos promovidos a partir de la entrada en vigencia del Estatuto Arbitral que, de acuerdo con el artículo 119 ibídem, ocurrió tres meses luego de su promulgación, es decir, el 12 de octubre de 2012."[12].***

En el mismo sentido, en reciente oportunidad la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación señaló que, bajo el imperio de la Ley 1563 de 2012, "existiendo cláusula compromisoria, ***si se presenta la demanda ante la jurisdicción contenciosa y la parte demandada no propone la excepción correspondiente, se debe entender que se renuncia al pacto arbitral y que, por el contrario, si la propone, debe darse aplicación al mismo"[13].***

En conclusión, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, habrá lugar a aplicar la figura de la renuncia tácita por expresa disposición del parágrafo del artículo 21 de ese Estatuto y, en consecuencia, la no interposición de la excepción de compromiso o de cláusula compromisoria ante el juez, implicará la renuncia al pacto arbitral para el asunto objeto de análisis*" (negrillas propias)*.

3.2. Caso concreto.

En el **Contrato de cooperación No. 033 del 20 de diciembre de 2011[14],** en su cláusula décimo segunda se estipuló lo siguiente:

---

[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00191-01(63499). Actor: SOCIEDAD INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S. Demandado: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.

[12] Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, auto de 18 de abril de 2017, expediente 58461.

[13] Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, auto de 29 de octubre de 2018 , expediente 60997.

[14] (f.32 – 42 / cuaderno 001 expediente digital).

*"**DÉCIMA SEGUNDA: CLAUSULA COMPROMISORIA**. Las partes acuerdan que para la resolución de diferencias y discrepancias que surjan para la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este convenio acudirán a los procedimientos de conciliación, transacción o amigable composición. **En el caso de que estos mecanismos no sean efectivos se someterá a arbitraje, conforme a las reglas de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio con jurisdicción en Puerto Asís**."*

La demanda se presentó el día 11 de diciembre de 2013 (f. 1 y 197 cuaderno 001)

Por su parte, la entidad demandada guardó silenció respecto a la formulación de la excepción de falta de jurisdicción en la contestación a la demanda[15].

Ahora bien, a partir de la cláusula se deduce la voluntad de las partes para someter los conflictos que pudieran surgir con ocasión del contrato, a los mecanismos de arbitraje y de solución alternativa de conflictos. No obstante, se reitera que la demanda fue interpuesta el día **11 de diciembre de 2013,** momento para el cual, se encontraba vigente la Ley 1563 de 2012 – Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, por lo tanto, se aplica la tesis según la cual, cuando el demandado no formula la excepción de compromiso o cláusula compromisoria – falta de jurisdicción técnicamente hablando– genera la renuncia del compromiso y el proceso sigue bajo la jurisdicción estatal.

Así entonces, la Sala negará el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del demandante.

Con relación al recurso de apelación que fue interpuesto en término, se concederá siempre que se constante que quede en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO incidente propuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el **9 de septiembre de 2020,** mediante la cual se declaró la **NULIDAD ABSOLUTA del Contrato de cooperación No. 033 del 20 de diciembre** suscrito entre **la Fundación Integral para el Desarrollo Sostenible de Colombia – FUNIDESC,** y el **Municipio de Orito (P).**

---

[15] A folio 312 del expediente PDF, cuaderno 001, se encuentran las excepciones formuladas por la contraparte, en las que solo se propusieron medios exceptivos de fondo, como fueron "*caducidad"* y "*Inepta demanda",* esta última por la indebida escogencia del medio de control.

Por conducto de secretaría, SE REMITIRA el expediente ante el Consejo de Estado para lo de su competencia, previa constatación que quede en firme esta providencia.

TERCERO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo.

DEMANDANTE: nata770@hotmail.com.

DEMANDADO: juridicaycontratacion@orito-putumayo.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3ba5296ba1239554b523a9a3a4c52fd2c62ec458df83f8bcafd1d86aad90d14
Documento generado en 01/03/2021 09:59:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00970-00
Demandante: Ruth Nohemí Biojo Montaño
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
Referencia: **Auto que admite demanda**.

Auto Interlocutorio N° D003-68-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

a) La señora Ruth Nohemí Biojo Montaño, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución N° RDP 036941 de 5 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se negó el reconocimiento de una pensión gracia.

- Resolución N° RDP 001972 de 28 de enero de 2020, mediante la cual se confirmó el acto anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión gracia, con el 75% de los salarios devengados en el último año de servicios, incluyendo factores de salario, a partir del 24 de septiembre de 2014, fecha en que adquirió el estatus pensional, de igual manera, solicitó el pago de intereses moratorios, el reajuste de los valores reconocidos conforme al IPC y que se condene a la UGPP al pago de costas procesales.

b) La demanda en mención se presentó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.
c) La demanda se presentó bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Ley 2080 de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

> *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011****.*
>
> *En estos mismos procesos,* ***los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones****" (negrillas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala observa que la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia de la norma en comento, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le serían aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

Ahora bien, efectuada la revisión del proceso, se observa que de conformidad con lo previsto en los numerales 2º del artículo 152 y 3º del artículo 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de la demanda de la referencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que es del caso proceder a su admisión.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

a) Aunque el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020[1] - en vigencia del cual se presentó la demanda de la referencia[2], ya disponía la obligación del

[1] **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

demandante de remitir copia de la demanda a los demandados, siendo el incumplimiento de esta obligación motivo de inadmisión, la Sala dispondrá que Secretaría remita la copia de la demanda, anexos y el auto admisorio por economía procesal, pues no habría otro motivo de inadmisión. No obstante, se advierte a la parte demandante que, en adelante, dará cumplimiento a las cargas establecidas en relación con el envío a todos los sujetos procesales de los memoriales que se presenten ante el despacho.

b) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021), además, tal previsión ya estaba estipulada en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ya referido.

c) El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Ruth Nohemí Biojo Montaño**, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[2] Ver (documento en PDF “02ActaReparto.pdf”)

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico **ipestrada@procuraduria.gov.co**

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico jeimmy1263@gmail.com según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021. **SE LE ADVIERTE QUE EN ADELANTE DEBE CUMPLIR CON LA CARGA DE REMITIR TODOS LOS DOCUMENTOS A LOS SUJETOS PROCESALES**

SEXTO.- Correr traslado a la **Parte Demandada – UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

SÉPTIMO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.

2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

3. Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital**.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, parágrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

2. Formato de salida PDF o PDF/A.

3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.

4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc).

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo[3]), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico[4].

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Dra. **Jeimmy Carolina Rodríguez Torres**, identificada con C.C. N° 52.850.814 de Bogotá y T.P. N° 290.920 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder aportado con la demanda en medio digital.

NOVENO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como "acuse de recibo demanda"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d49078008eda01e00e3be7110753fed802b76661d23522a83c762c5c4c67f77
Documento generado en 01/03/2021 09:58:26 PM

[3] Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.
[4] Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica